



RESOLUCION EXENTA SS/N° 1711

Santiago, 09 NOV. 2016

VISTO:

La solicitud formulada por don Manuel Antonio Manterola Barros mediante presentación de fecha 20 de octubre de 2016; lo dispuesto en los artículos 5, 10, 21 N° 2 y demás pertinentes de la Ley N°20.285; la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada; lo señalado en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; lo indicado en el Decreto Supremo N°79, de 2015, del Ministerio de Salud, y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud y

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 20 de octubre de 2016, don Manuel Antonio Manterola Barros, efectuó un requerimiento de información, a través de la solicitud N°AO006T0000581, cuyo tenor literal es el siguiente: "*Favor indicar dirección de mail del representante legal de la Isapre CRUZ BLANCA.*".
2. Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N°20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.
3. Que, para estos efectos, corresponde determinar si el requerimiento formulado corresponde a aquellos amparados por la Ley N°20.285 o, por el contrario, queda tutelado por la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada.
4. Que, sobre el particular, el artículo 2 letra f) de la Ley N°19.628, determina que: "*Para los efectos de esta ley se entenderá por: Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.*".
5. Que, a su turno, el artículo 4° del referido cuerpo normativo, establece que: "*El tratamiento de datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta en ello.*".
6. Que, finalmente, el artículo 7 del señalado estatuto legal, refiere: "*Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo, sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.*".

7. Que, de la normativa citada, aparece de manifiesto que la información relativa a los correos electrónicos de personas naturales - como lo son los representantes legales de una Institución de Salud Previsional - constituye un dato de carácter personal, es decir, información concerniente a una persona natural identificada, en los términos que al efecto preceptúa la letra f) del artículo 2° de la Ley N°19.628, cuya divulgación expone a esa persona al conocimiento público de situaciones relativas a su esfera de privacidad, por lo que a su respecto corresponde rechazar el requerimiento formulado por la causal establecida en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, esto es, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

8. Que, el propio Consejo para la Transparencia ha determinado improcedente su comunicación, al resolver, por ejemplo, el Amparo C201-15: "7) *Que, en este contexto, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia ya se ha pronunciado y resuelto respecto de solicitudes de información realizadas al amparo de la Ley de Transparencia, en que se requieren conocer datos personales contenidos en un registro o banco de datos. En síntesis, al resolver, entre otros, los amparos Roles A10-09, A126-09, C211-11 y C315-11, ha declarado que los datos contenidos en una nómina (nombre, apellido, RUT, dirección, correo electrónico, entre otros), son datos personales, pues constituyen información concerniente a una persona natural identificada, en los términos del artículo 2°, letra f) de la Ley N°19.628.*". En este mismo sentido encontramos la decisión recaída en el Amparo C415-13: "*Por tal razón, la oposición en análisis será desestimada y conjuntamente con ello, se acogerá el presente amparo y se requerirá a la Corporación Nacional Forestal, hacer entrega a don Julio Diego Ibarra Maldonado, de la información solicitada en el literal b) de la solicitud, tarjando previamente aquellos datos personales de contexto que en esta puedan contenerse, tales como: Rut, correos electrónicos, domicilio, teléfono, entre otros.*".

De igual forma podemos citar la jurisprudencia contenida en la decisión recaída en el Amparo C2179-14: "*Al efecto, cabe reiterar que, en el caso de los correos concernientes a personas naturales, dichos antecedentes se encuentran protegidos por la reserva dispuesta en la ley N° 19.628, por constituir éstos datos personales de sus titulares.*".

Finalmente, cabe expresar que así también lo ha expuesto el Consejo para la Transparencia en sus diversas publicaciones, particularmente en su Informe titulado "Protección de Datos Personales", documento que tuvo por objeto realizar un levantamiento cualitativo y cuantitativo de la jurisprudencia de dicho organismo en materia de protección de datos personales, sistematizando las principales líneas jurisprudenciales. En lo concerniente a los correos electrónicos, dicho informe estableció: "*El Consejo ha estimado que la dirección de correo electrónico constituye un dato personal, de conformidad con lo previsto en la LPDP, por lo que debe protegerse su divulgación.*". ¹

9. Que, por tanto, y de conformidad con lo preceptuado por los artículos 9 y 20 de la Ley N°19.628, este tipo de datos sólo pueden ser tratados al interior de cada organismo y exclusivamente para los fines específicos que motivaron su entrega, por lo que debe descartarse su potencial cesión a terceros.

10. Que, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

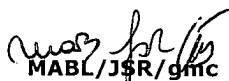
¹ Cuaderno de Trabajo "Protección de Datos Personales", pág. 20, documento que se encuentra disponible en el siguiente vínculo: http://www.cplt.cl/consejo/site/artic/20121213/asocfile/20121213160518/proteccion_de_datos_web.pdf

1. Rechazar la solicitud de información requerida por don Manuel Antonio Manterola Barros, fundado en la causal contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley N°20.285, sobre acceso a la información Pública, en relación a la Ley N°19.628, sobre protección de la vida privada.
2. Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.
3. Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando esté a firme, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



SEBASTIÁN PAVLOVIC JELDRES
SUPERINTENDENTE DE SALUD


MABL/JSR/gmc

Distribución:

- Manuel Antonio Manterola Barros.
- Unidad de Gestión Territorial y Atención de Usuarios.
- Fiscalía.
- Oficina de Partes.

